

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16660-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100231877

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del Suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-15539-2021

SUMILLA: *1) La resolución de primera instancia es nula con relación al consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021, cuando la concesionaria no la sustentó con la documentación pertinente, por lo que emitirá un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.*

2) El recurso de apelación es improcedente respecto a los cargos por interés compensatorio y moratorio facturados en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021, porque la recurrente carece de interés para obrar.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 20 de agosto de 2021.-** La recurrente reclamó por lectura errónea en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021 y los cargos por interés compensatorio y moratorio incluidos en dicho recibo (folio 3).
- 1.2 15 de setiembre de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-14503-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 13 al 15).
- 1.3 20 de setiembre de 2021.-** La recurrente reconsideró, vía correo electrónico, la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 (folios 51 al 63).
- 1.4 4 de octubre de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-15539-2021, la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración (folios 65 al 67).
- 1.5 12 de octubre de 2021.-** La recurrente apeló, vía correo electrónico, a la Resolución N° GNLC-RES-15539-2021 (folios 103 al 115).

¹ Representada por [REDACTED] (Gerente General, folios 4 al 11)

- 1.6 **22 de diciembre de 2021.-** La concesionaria presentó información complementaria al recurso de apelación.
- 1.7 **23 de diciembre de 2021.-** La concesionaria presentó información complementaria al recurso de apelación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si la resolución de primera instancia se encuentra en alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, respecto del consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021.
- 2.2. Determinar si la recurrente contaba con interés para obrar al momento de presentar el recurso de apelación con respecto los cargos intereses compensatorio y moratorio facturados en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021.

3. ANÁLISIS

Calificación del recurso

- 3.1 El 20 de setiembre de 2021, el recurrente reconsideró la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 sin sustentar su recurso en un nuevo medio probatorio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 22.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, la Directiva).
- 3.2 Por lo tanto, de conformidad con el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), que establece que la autoridad administrativa debe calificar los recursos presentados por los reclamantes según la voluntad real que se desprenda de estos, la concesionaria debió considerar el recurso del 20 de setiembre de 2021 como una apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 y elevar el expediente a este Organismo.
- 3.3 Sin embargo, tramitó dicho escrito como recurso de reconsideración y emitió pronunciamiento; por ende, corresponde declarar nula la Resolución N° GNLC-RES-15539-2021 y lo actuado con posterioridad a esta, toda vez que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario).

Consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021

- 3.4 Mediante Resolución N° 2193-2021-OS/JARU-SC emitida el 11 de junio de 2021 (expediente N° 202100058597), esta Junta declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-03106-2021 y dispuso que la concesionaria emita un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 16 de diciembre de 2020, considerando el acta de instalación del medidor N° 5346820 y el certificado de verificación inicial.

² Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.5 Sobre el particular, la concesionaria adjuntó el documento “Resumen de Lecturas” (información complementaria) en el que se observa que el 9 de diciembre de 2021 la concesionaria retiró el medidor N° 5346820 e instaló en su reemplazo el equipo medición N° 5346817. No obstante, si bien, del “Acta de atención en campo” (folio 9, carta REC2021-025189, información complementaria), se aprecia que el medidor N° 5346817 fue instalado en el suministro en reclamo el 1 de diciembre de 2021, en este no se consigna la lectura de instalación; además, correspondía que la concesionaria acredite el funcionamiento del medidor que registró el consumo reclamado con el certificado de verificación inicial registrado en el INACAL⁴; sin embargo, no lo hizo.
- 3.6 En ese sentido, a fin de tener certeza respecto a los consumos habituales del suministro y determinar la procedencia o no de un reintegro a favor de la recurrente, la concesionaria debió reemplazar el medidor que registró el consumo reclamado por otro que cuente con certificado de aferición acreditado ante la autoridad competente; para luego evaluarlo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural; no obstante, no lo hizo.
- 3.7 Por lo expuesto, la resolución apelada incurrió en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario y debida motivación).
- 3.8 Al respecto, de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 25.3 de la Directiva, una vez que se constate la existencia de una causal de nulidad y en caso no se cuente con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo, se dispondrá la reposición de los procedimientos al momento en que el vicio se produjo, estableciendo el plazo para las acciones que se disponga.
- 3.9 En consecuencia, corresponde disponer la reposición del presente procedimiento al estado en que, previamente a la emisión de una nueva resolución, la concesionaria proceda a reemplazar el medidor por otro que cuente con certificado de aferición acreditado ante INACAL, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y evalúe el consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural, y emitir un nuevo pronunciamiento, quedando a salvo el derecho de la recurrente de impugnarla en el plazo previsto en la Directiva.

Cargos interés compensatorio y moratorio facturados en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021

- 3.10 Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 del 15 de setiembre de 2021 (folios 13 al 15) la concesionaria señaló que dichos cargos se encuentran suspendidos, debido a que provienen de recibos anteriores en proceso de reclamo.
- 3.11 Al respecto, de la copia del recibo emitido el 15 de setiembre de 2021, extraído del portal web de la concesionaria se observa que, en dicha facturación, la concesionaria no

⁴ Según la consulta realizada por esta Sala en el portal web de INACAL, el medidor N° 5346817 no cuenta con la verificación inicial respectiva.

incluyó los cargos por interés compensatorio y moratorio⁵, tal como indicó en su Resolución N° GNLC-RES-14503-2021.

- 3.12 En tal sentido, se verifica que con posterioridad a la fecha de la presentación del recurso de apelación (20 de setiembre de 2021), la recurrente carecía de interés para obrar respecto al cuestionamiento de los cargos por interés compensatorio y moratorio.
- 3.13 Por tanto, no procede que este Organismo emita pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 25.2⁶ y literal b)⁷ del numeral 20.2 de la Directiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - **CALIFICAR** el escrito del 20 de setiembre de 2021 como recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-15539-2021, y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

Artículo 2°. - Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 y lo **ACTUADO** con posterioridad a esta, en lo referido al consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021.

Artículo 3°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14503-2021 en el extremo referido a los cargos por interés compensatorio y moratorio facturados en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021.

Artículo 4°. - La concesionaria, deberá reemplazar el medidor que registró el consumo reclamado por otro que cuente con su correspondiente certificado de aferición acreditado ante INACAL, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día

⁵ Detalles de facturación recibo emitido el 15 de setiembre de 2021:

Detalle de facturación	
	S/
Consumo del Periodo	4,486.98
Gas Natural	4,410.79
Cargo Fijo	76.19
Subtotal Conceptos Afectos a IGV	4,486.98
Impuesto General a las Ventas 18%	807.66
Total Facturado en el Mes	5,294.64
Redondeo mes anterior	0.04
Redondeo mes actual	- 0.08
Fecha de emisión: 15/09/2021	
Suministro: AV EL SOL 532 Zona 1 Piso 1 Interior A	
Urb. PRIMER HOGAR POLICIAL VILLA MARIA DEL TRIUNFO LIMA	

⁶ "25.2 JARU podrá declarar improcedente el recurso de apelación, por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20 que resulten aplicables".

⁷ "20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:

(...)

b) Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.

(...)".

⁸ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

siguiente de notificada la presente. Asimismo, procederá a evaluar el consumo reclamado de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural.

Artículo 5°. - La concesionaria deberá emitir un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de toma de lectura para la segunda facturación completa registrada luego de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 de la Norma de Contraste y Verificación Periódica de los Medidores de Gas Natural.

Artículo 6°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del nuevo pronunciamiento, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado, así como el cargo de notificación de dicho pronunciamiento.

Artículo 7°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa por los cargos intereses compensatorio y moratorio facturados en el recibo emitido el 17 de agosto de 2021; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto pueden, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/12/2021
19:40:35

Sala Unipersonal 1
JARU